

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACION MILITAR

Y DE CONQUISTA COMPLETA.

Distincion
entre la ocu-
pacion mili-
tar y la con-
quista com-
pleta.

§ 553. Aplícase vulgarmente la palabra *conquista* al designar un territorio tomado al enemigo; pero ateniéndose estrictamente al tecnicismo, no debe usarse mas que en el caso de que esa porcion de tierra pase definitivamente á ser propiedad del vencedor, esto es, hasta que la posea con *título completo*.

Mientras esto no suceda, el derecho denomina el acto á que nos referimos, *ocupacion militar* (*occupatio bellica*), que es realmente mas gráfico; acto que, por el uso establecido y por las leyes de la guerra, difiere esencialmente de la *conquista completa* (*debellatio, ultima victoria*).

Semejante hecho implica la firme posesion del territorio, de modo que el ocupante pueda cumplir en él sus determinaciones por medio de la fuerza ó por la aquiescencia del pueblo, y durante un tiempo futuro indefinido, sujeto únicamente á los azares de la lucha; y supone tambien la continuacion del *status* de guerra.

Siendo un incidente de ella, este derecho emana del de conquista. El gobierno y las leyes por que deba rejirse la parte ocupada transitoriamente, se derivan de las de la guerra, tal y como el hábito las ha sancionado, ó bien atendiendo á la opinion de los publicistas que gocen de mayor autoridad en la materia. En caso de convenciones particulares ó de decisiones de tribunales que formen jurisprudencia, menester será no apartarse de ellas.

Pero si la conquista es completa, el territorio adquirido se identifica naturalmente con el Estado de que entra á formar parte, y se rige por sus propias leyes, y se gobierna con iguales principios.

Denomínese *militar* ó *civil* el gobierno á que esté sujeto el territorio ocupado militarmente, su carácter y el origen de su autoridad son iguales: en ambos casos es impuesto por las leyes mencionadas, y á estas concierne tan solo determinar si sus actos son ó no legales.

Un Estado conquistador puede, si lo juzga conveniente, conceder á sus nuevos súbditos derechos y privilegios de que no disfrutaban los demás, y del mismo modo es dueño de imponerles restricciones. *

§ 554. No se hallan completamente de acuerdo todos los escritores que se han ocupado de estas materias, acerca de cuando principian los derechos de la ocupacion militar ó cual es la fecha que debe fijarse á una conquista, y hasta qué punto se limitan entrambas.

Cuando prin-
cipian los
derechos de
ocupacion
militar.

Bouvier dice, que una conquista es la adquisicion de la soberanía de un país por *la fuerza de las armas*, ejercida por otra independiente que somete al vencido bajo su predominio. De esta definicion se deduce que los derechos resultantes de una ocupacion militar no se extienden mas que á la parte realmente vencida. Por tanto, si una porcion cualquiera, una isla, un fuerte, una provincia del país beligerante se ve obligada á rendirse al enemigo, la ocupacion subsiguiente adquiere cierto carácter de conquista, y sus habitantes se hallan sujetos á las leyes que dicten los ocupantes, aunque estos carezcan del *plenum dominium et utile*. Así es que si un enemigo ocupa un punto cualquiera de la costa perteneciente al contrario, puede imponer ciertas condiciones al arribo de buques neutrales y hasta impedirle, pero su jurisdiccion no alcanzará al resto de las aguas enemigas.

Celsus y *Paulus* opinan igualmente: el primero dice que, *un ejército posee un país hasta donde obliga á las fuerzas enemigas á retirarse*.

Pudiera suceder que un enemigo ocupe una ciudad, pero no sus fuertes, si los tuviera. En este caso su dominio se circunscribirá á la parte que no resiste, pero no puede alcanzar á los que se defienden todavia.

Ahora bien, la propiedad por derecho de conquista de una parte con ánimo deliberado de apropiarse el todo, surte sus efectos si *el enemigo no mantiene posesion militar en el resto*.

* *Vattel, Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 13, § 197; *Halleck, Int. law*, ch. 32, § 1; *Hefter, Droit int.*, §§ 131, 186; *Isambert, Ann. pol. et diplom., int.* p. 115; *Cushing, Opinions U. S., Atty's genl.*, vol. VIII, § 365; *Gardner, Institutes*, p. 208; *Puffendorf, De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, §§ 17, 27.

Entre las cuestiones que surgieron de la tregua celebrada por el rey de España y las Provincias-Unidas, fué una la de resolver si en la posesion de una ciudad debia comprenderse la del país que la rodea, y se decidió afirmativamente con la excepcion del caso en que hubiera en esas tierras una fortificacion ú otra cosa cualquiera que las protegiese contra los enemigos. Así se confirma mas y mas la doctrina de que un enemigo no es dueño sino de la parte que ocupa real y positivamente.

Estos principios demuestran claramente, cuán absurdas son las pretensiones de los imperios de Occidente y de Oriente que, para fundarse, se han apoyado únicamente en la posesion de Roma y Constantinopla.

Y para dar mas fuerza al principio de la falta de jurisdiccion de un ocupante fuera de los límites de un territorio ocupado, podemos citar las palabras de lord Coke, que refiriéndose á la época de Enrique IV de Inglaterra, dice: *que los que nacieron en aquellas partes de Francia que se hallaban sometidas á la fidelidad de aquel monarca, no eran considerados como extranjeros ni estaban incapacitados para heredar tierras en Inglaterra.* No sucedia lo mismo con los oriundos de los lugares que no le debian sumision: quienes fueron considerados como *antenatis* y recibieron cartas-patentes de manumision, como tuvo lugar en el caso de Reynel. *

§ 555. De lo que acabamos de decir no debe deducirse que sea condicion precisa que el conquistador ocupe militarmente todo el territorio enemigo para poder dirigirle y gobernarle. Pero si una ó varias porciones de él se niegan á reconocer su autoridad, no puede obligárseles á la fidelidad; se sobreentiende entónces que continúan perteneciendo á su antiguo soberano, se las considera hostiles, y en concepto de tal como beligerantes. Siendo el gobierno del conquistador *de facto* y no *de jure*, debe apoyarse siempre en la posesion, que es el hecho contrario al primer soberano.

En otros términos, esta clase de derechos no deben ser nunca presumidos, sino probados; y la posesion en que se basan es preciso que sea *mantenida* para que no pierdan su fuerza y vigor.

Esta doctrina se halla expuesta muy clara y concisamente en las siguientes palabras del presidente de justicia, Taney:

«Por las leyes y por los usos de las naciones, la conquista es un

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 2; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 4, § 4; Heffter, *Droit international*, § 186; Bynkershoek, *Quest. jur.*, ub., lib. 1, cap. 6; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163, 164.

título válido *mientras el vencedor mantiene la posesion exclusiva* del país conquistado. *

§ 556. En general, las leyes políticas quedan en suspenso en tanto que dura la ocupacion militar de un territorio conquistado. Por consiguiente, los propietarios ó poseedores de los bienes inmuebles están exentos de pagar tributos al antiguo soberano: el hacer lo contrario equivaldria á desconocer el carácter con que la ley reviste al conquistador.

Efecto sobre las leyes políticas.

Este es el único que puede ordenar y cobrar los impuestos ó exacciones que tenga á bien hacer por la razon misma de que su autoridad ha permitido á los terratenientes continuar en el usufructo de los bienes.

El vencedor ha obtenido en virtud de los derechos de la guerra el uso de las propiedades rústicas y urbanas pertenecientes al país conquistado, y por esto le son debidos sus rendimientos, que puede reclamar y recibir legalmente. Sin embargo, los contratos que hicieren con los individuos que las posean, no serán válidos desde el momento en que cesen las circunstancias que dieron lugar á su estipulacion, y entónces las tierras usurpadas, en el caso de haberlas, serán devueltas á sus primitivos poseedores. **

§ 557. No sufren igual paralización las leyes municipales, á no ser que sean suspendidas ó cambiadas; pero esto sucede rara vez, porque ningun interés impele al cambio de las hechas y aplicables bajo un punto de vista meramente individual.

Sobre las leyes municipales.

Y aun en el caso de que la ocupacion termine en una conquista debidamente confirmada, los habitantes del territorio, por punto general, se rijen por las leyes y costumbres en él establecidas ántes de que aquella tuviera lugar.

El derecho internacional no considera como extensivas al país conquistado, la jurisdiccion civil ni la criminal del Estado conquistador, durante la ocupacion militar.

«La ocupacion y el gobierno militar, dice Ortolan, no son suficientes para cambiar la jurisdiccion nacional y sustituir la del Estado

* Heffter, *Droit international*, § 131; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 3; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163 et seq.; Schwartz, *De jure vic. in res incorp.*, th. 27.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 13, § 197 et seq.; Heffter, *Droit international*, §§ 131-133, 186; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 4; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Schwartz, *De jure vic. in res incorp.*, th. 27; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163 et seq.

ocupador por la del territorio ocupado temporalmente. Semejante efecto no se produce mas que por la incorporacion ú ocupacion definitiva. Nos referimos aquí únicamente á la jurisdiccion de la ley comun y al conocimiento ordinario y usual de los casos, sin disminuir de ningun modo los derechos derivados de la guerra y las medidas adoptadas para el gobierno provisorio.»

En corroboracion de este aserto cita una decision del tribunal de casacion sobre apelacion de la corte de justicia de los Pirineos Orientales en el caso de Villaseque, francés acusado del crimen de asesinato cometido en Cataluña, durante la ocupacion militar francesa de 1811. El ministerio fiscal sostuvo que, hallándose aquella provincia ocupada por tropas francesas y gobernada por autoridades del mismo país, debia considerársela como territorio francés; pero el tribunal, en su decision de 22 de enero de 1818, dijo: «Esta ocupacion y esta administracion por tropas y autoridades francesas, no han comunicado á los habitantes de Cataluña el título de tales, ni á su territorio una calidad semejante: esta modificacion no podria resultar mas que de un acto de union, emanado de la autoridad pública, que nunca existió.»

Una opinion idéntica emitió el fiscal de los Estados-Unidos, con respecto á varios crímenes cometidos en Méjico en el tiempo que la república norte-americana le ocupó militarmente. *

§ 558. ¿Cómo deberán castigarse en estos casos los crímenes cometidos, que no tienen carácter militar, ni están previstos en el código de la propia especie del Estado ocupador?

Recurriendo á los principios establecidos se resuelve fácilmente esta cuestion. Aunque, como hemos dicho, la jurisdiccion del Estado ocupador no alcanza á un territorio extranjero, las leyes de la guerra le revisten de amplios poderes para gobernarle y castigar los crímenes que dentro de él se cometieran ó las ofensas que allí se hagan. La sustanciacion de los procesos á que cualesquiera de estos actos dé lugar, puede conferirse á las autoridades ordinarias ó á tribunales especiales instituidos por el nuevo gobierno, y entónces la jurisdiccion comun se considera como suspendida *quo ad hoc*, y no hay que perder de

* Heffter, *Droit international*, § 131; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 13; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 5; Toucey, *Opinions U. S., atty's genl.*, vol. V, p. 55; Kamptz, *Litteratur des Volkerrecht*, § 307; Cocceius, *De jure vic. in res. incorp. passim*.

vista que su autoridad nace de las leyes de la guerra, y no de las particulares del Estado ocupado ni de las del ocupador. Y cuando estos tribunales actúen en hechos que las disposiciones vigentes no hayan previsto, deberán rejirse por la jurisprudencia pública universal.

En otro lugar nos ocupamos en examinar hasta qué punto subsiste en un país conquistado la legislacion por que se reja anteriormente y el extremo á que llega su reemplazo por las del conquistador, por las del gobierno *de facto*, ó por principios nuevos de jurisprudencia, ó por las costumbres introducidas por los conquistadores; excusado es, pues, que hablemos de nada de esto en el capítulo presente.

En la guerra de los Estados-Unidos contra Méjico se presentaron repetidísimos ejemplos de haberse consumado crímenes ó delitos que las leyes americanas no habian provisto. Para obviar, en lo posible, este inconveniente, se admitió la regla de que cuando eran cometidos por «el grueso del ejército,» fueran sometidos á comisiones militares nombradas al efecto. En California, se dejaron á la resolucion de los tribunales ordinarios, sin que esto fuera óbice para que se crearan algunos especiales para casos determinados, en virtud de la disposicion que se ha designado con el nombre de *ley marcial extraterritorial*, y entónces aquellos obraban subordinados al poder militar, que no conocia mas límites que los impuestos por las leyes de la guerra. *

§ 559. Algunos escritores ingleses pretenden que los habitantes de un territorio conquistado por las armas británicas se tornan por razon de ese hecho en súbditos británicos, y que como tales, deben ser reconocidos universalmente. El país así adquirido pertenece de hecho al rey; es decir, que segun las leyes de la Gran-Bretaña, no se necesita la sancion del parlamento para que sea considerado por todos como propiamente inglés. Basta para esto con el acto de la conquista y la conformidad del soberano á admitir sus nuevos súbditos. **

§ 560. Bien diferente es la regla que en circunstancias de esta indole se observa por los Estados-Unidos. En atencion al espíritu y á la letra de las instituciones especiali-

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 6; Heffter, *Droit intern.*, § 131; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 13; Kamptz, *Litterat. des Volk.*, §§ 307, 308; Gardner, *Institutes*, p. 208; Cushing, *Opinions of U. S., atty's genl.*, pp. 365 et seq.; Scott, *General orders*, n° 20, feb. 19. 1847; Marcy, à Scott, feb. 15, 1847; *Cong. doc.*, n° 60, 50th Cong., 1st session; *H. R.*, p. 874.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32 § 7.

Las leyes de Inglaterra se extienden inmediatamente sobre el territorio conquistado.

Legislacion norte-americana.

simas por que se rige este país, la situacion primera en que se hallan los territorios conquistados por sus armas, es anómala en extremo.

El presidente, usando de su poder constitucional, como general en jefe del ejército, y los empleados militares bajo su autoridad, pueden una vez declarada la guerra, introducirse en el territorio del enemigo, posesionarse de él y establecer un gobierno y leyes para su régimen, encontrándose de este modo sujeto á la soberanía y dominio de la república norte-americana. Pero como ni el uno ni los otros tienen la facultad de ensanchar los límites de la Union, que reside solamente en el congreso, resulta que hasta que este sancione su agregacion los habitantes del territorio que pertenece de hecho á ella no pueden reclamar los beneficios y derechos que sus leyes conceden al resto de los ciudadanos, y son rejidos por la ley marcial, mientras dura su situacion anormal. Sin embargo, los Estados-Unidos exigen de las naciones extranjeras que consideren y respeten como suyo el país conquistado, y á sus habitantes como súbditos de la república, desde el momento en que se posesionan del primero. *

Efectos de esta distincion.

§ 561. Imposible es que se oculte á nadie la importancia de la distincion que hacen las leyes norte-americanas entre el territorio conquistado por sus armas, pero cuyo hecho no ha obtenido aun la sancion del congreso, y los que forman definitivamente parte de la república. De ella se desprende como una de sus consecuencias inmediatas la diferencia que debe existir en las relaciones de los países extranjeros con los unos y con el otro.

Aquel tiene que someterse á las leyes que le imponga el vencedor, quien puede ordenar el cumplimiento de tales ó cuales requisitos en sus relaciones comerciales con otros países ó prohibirlas categóricamente, si lo estimara oportuno. Y téngase en cuenta, que la autorizacion amplia y cabal concedida para continuar bajo el mismo pié y con igual extension que tenían las relaciones de un pueblo conquistado con otros, es, mas que nada, una relajacion de las leyes de la guerra.

Tambien son diferentes las reglas por que se rijen las relaciones y el comercio entre los habitantes de los Estados-Unidos y el territorio por ellos ocupado.

Por esta razon, un buque americano que entra en uno de sus puertos debe conformarse á los reglamentos adoptados y al pago de derechos exigido por el gobierno de la ocupacion, y á su regreso á

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 8; Gardner, *Institutes*, p. 208.

cualquiera de los de la Union será considerado como procedente de uno extranjero y no como dedicado al comercio de cabotaje, pagando por consiguiente las exacciones ó impuestos exigidos á los de aquella clase.

Por lo demás, los Estados-Unidos gozan en tales casos de todos los fueros y prerogativas prescriptos por las leyes de la guerra. Y si la ocupacion se convierte en conquista, el presidente ejercerá el poder en tanto que no haya disposiciones legislativas en contrario. *

La corte suprema de justicia de los Estados-Unidos, ha resuelto en pro del beligerante que ocupa militarmente una parte del territorio enemigo, las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicacion de las leyes de haciendas: 1º respecto al territorio neutral que se encuentra en poder del enemigo: 2º en lo relativo al de los Estados-Unidos tomado por un contrario: y 3º al de este ocupado por ellos.

Acerca del primer caso, y tratándose de la isla de Santa Cruz, perteneciente al reino de Dinamarca, pero ocupada por tropas inglesas, aquel alto tribunal dice:

« Aunque las adquisiciones hechas durante la guerra no se consideran como permanentes hasta que se confirman por medio de un tratado, pueden, sin embargo, conceptuarse, para todo objeto comercial y beligerante, como parte del dominio del ocupador, mientras que las gobierne y las conserve en su poder. La isla de Santa Cruz, después de su capitulacion, permaneció siendo británica hasta que fué devuelta á Dinamarca. »

Con motivo de la toma de Castine, que pertenecia á los Estados-Unidos, por el ejército inglés en setiembre de 1804, y que continuó en su poder hasta la ratificacion del tratado de paz en febrero de 1813, los magistrados norte-americanos sentaron como doctrina, la siguiente:

« Por la conquista y ocupacion militar de Castine, el enemigo adquirió esa firme posesion que le permitió ejercer los derechos de soberanía mas plenos sobre aquel lugar. La de los Estados-Unidos quedó en él, como es natural, en suspenso y sus leyes no podian cumplirse allí, ni ser obligatorias para los habitantes que se sometieron á los conquistadores y permanecieron bajo su dominio. Por el acto de rendirse asumieron una fidelidad temporal respecto al gobierno británico

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 9; Heffter, *Droit intern.*, §§ 131-133; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Gardner, *Institutes*, p. 208; Cushing, *Opinions of U. S. atty's genl.*, vol. VIII, §§ 365 et seq.

y tuvieron que acatar y obedecer las leyes que les impuso. La naturaleza misma del caso deja comprender que ningunas otras podian ser obligatorias para ellos, porque donde no existe proteccion, ni fidelidad, no puede pretenderse obediencia. En consecuencia, Castine debia ser durante ese periodo, en lo referente á nuestras leyes rentísticas, considerado como puerto extranjero, y las mercancías importadas por sus habitantes estaban sujetas únicamente á los derechos que el gobierno inglés quisiera exigir; porque no eran, en sentido correcto, importadas á los Estados-Unidos. »

Por último, con motivo de la toma de Tampico por las tropas norte-americanas, el mismo tribunal consideró, que los cargamentos que fuesen desembarcados allí, estaban sujetos al pago de los derechos impuestos por las autoridades de los Estados-Unidos, bien procediesen de ellos, ó ya de países extranjeros. *

§ 562. Cuando no existen leyes del congreso aplicables á estos casos, la reglamentacion y cobro de esas rentas en el territorio ocupado, corresponde al presidente en su calidad de jefe constitucional ó á los oficiales de mar y tierra comisionados por él al efecto.

Las sumas adquiridas de este modo pueden emplearse en el sostenimiento del gobierno del territorio conquistado ó dedicarse á los gastos que ocasione la guerra; porque, en virtud de su procedencia, no pertenecen al tesoro de la república hasta que el congreso no promulgue una ley con tal fin. Por igual razon, la tramitacion que se observa en la percepcion ó inversion de esos caudales difiere de las que se sigue para los generales de la nacion.

1846. Disposiciones adoptadas en la ocupacion del litoral mejicano. Cuando la guerra de 1846 entre los Estados-Unidos y Méjico, y así que tuvo lugar la ocupacion de algunos de los puertos del litoral mejicano por las fuerzas pertenecientes á la república norte-americana, su presidente estableció una tarifa que señalaba los derechos que debian pagar las mercancías que se introdujesen en ellos. Se adoptó otra distinta para la California por los jefes militares y navales que mandaban en la costa del Pacifico, la cual, aunque con algunas modificaciones, continuó rijiendo con el consentimiento tácito de la autoridad suprema hasta el fin de la guerra.

Posteriormente las cantidades sobrantes ingresaron en el Tesoro, en cumplimiento de varios decretos expedidos al efecto por el congreso.**

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 10.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 11; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, p. 1342.

§ 563. Como quiera que la ocupacion militar no produce efecto alguno en la propiedad privada, excepto en casos especiales que puede procederse á su confiscacion, puede ser cambiada durante aquella, ó vendida, ó transferida etc., puesto que continúa vigente la ley universal que concede á todo legítimo poseedor de una cosa hacer de ella lo que tuviera por conveniente.

Cambio de posesion de la propiedad privada durante la ocupacion militar

Una municipalidad ú otra corporacion cualquiera disfruta asimismo del derecho que tienen los particulares de disponer de sus propiedades y podrá ejercerle igualmente en el periodo expresado y todas sus transacciones serán *prima facie* tan valederas como si hubiesen sido hechas en tiempo de paz.

Mas nó debe perderse de vista que el conquistador tiene derecho á introducir en la ley de la propiedad modificaciones que cambien notablemente las doctrinas que acabamos de exponer, y que puede hasta anularlas.*

§ 564. Hemos dicho en otra parte que la *lex loci rei sitae* rige en todo lo referente á tenencia, títulos y trasferencia de bienes raices, y tambien hemos sentado como doctrina, que las facultades concedidas á los individuos se extienden á los municipios y corporaciones debidamente establecidas; sujetándose siempre á la aprobacion ó á las modificaciones que en ella introduzca el conquistador.

Leyes relativas á estas trasferencias.

Para que este cambio se opere, no es necesario un decreto especial, bastará con la introduccion de un sistema de jurisprudencia diferente ó de un uso distinto, porque en ellos se halla inferida la voluntad soberana, en el mero hecho de tolerarlos, y sabido es que la costumbre llega á adquirir fuerza de ley hasta el extremo de servir, no pocas veces, de base y fundamento á las decisiones de los tribunales. Así es que cuando un gobierno se impone súbitamente á un país que posee merced al buen éxito de sus armas, lleva consigo los hábitos que el tiempo ha trocado en leyes.

Mientras que la California se halló en poder de los Estados-Unidos, se autorizó el uso del papel sellado mejicano para todos los documentos que le requirieran, tales como escrituras de traspaso, y otros contratos oficiales y privados; y como el gobierno existente á la sazón

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 12; Heffter, *Droit intern.*, §§ 131, 136; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 92; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Isambert, *An. pol. et dip. int.* p. 115; Kamptz, *Litterat. etc.*, § 307.